

Guadalajara de Buga, 21 de abril de 2023

Señor:
JOSE LORENZO GOMEZ ROJAS
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0288 DEL 16 DE MARZO DE 2023 “POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-160-2015”.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dirección Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0742-039-002-268-2015
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICAN	RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0288 “POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-160-2015” de 2023
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	MARZO 16 DE 2023
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC.
RECURSO QUE PROCEDE	RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR.
TÉRMINO	DIEZ (10) DÍAS HÁBILES

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, ACOMPAÑADO DE COPIA INTEGRAL de la Resolución 0740 no. 0742 – 0288 “por la cual se ordena la cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental 0742-039-004-160-2015” de 2023. Se fija por el termino de (5) cinco días.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-326652023

FIJACIÓN ()

DESEFIJACIÓN ()

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia integra del Auto arriba descrito, conformado por diez (10) folios útiles.

Queda de esta manera, surtida la notificación y por las características propios de la Resolución se corre traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la presente notificación, para presentar el recurso.

Para constancia firma,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Luis Alfonso Rengifo Gonzalez – Técnico Administrativo *LR*

Archívese en: 0742-039-004-160-2015

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0288 DE 2023
(16 DE MARZO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-160-2015”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0742 – 001540 del 2022, por la cual se sanean las etapas procesales y se dictan otras disposiciones.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en la vereda La Unión, corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que inició el proceso sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

. – **RAMÓN ANTONIO BENÍTEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.743.541 de Barranquilla, con dirección en la Calle 13 No. 6E – 63, barrio Alto Bonito, municipio de Guadalajara de Buga, sin dirección electrónica.

. – **JOSÉ LORENZO GÓMEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 6192837, sin domicilio conocido.

DE LOS HECHOS

La actuación administrativa inicia por denuncia anónima¹ el día 26 de junio de 2015, por la construcción de un pozo séptico muy cerca de un nacimiento de agua, el cual, posiblemente podría contaminarse con sus desechos y residuos.

La denuncia fue atendida por el personal de la CVC, quien realizó visita el 01 de julio de 2015, donde, se encontró que en el lindero del predio denominado La Bendición, inicio de construcción de pozo de absorción, en ladrillo con ventanas facilitando la infiltración en la zona forestal protectora de un drenaje natural, los pozos de absorción, no son un sistema de tratamiento que cumpla eficientemente con la carga contaminante, por lo que, debe ser

¹ Folio 2



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0288 DE 2023
(16 DE MARZO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-160-2015”**

complementado con la implementación de otras estructuras como el tanque séptico, el filtro anaeróbico y trampa de gases para las aguas grises (duchas, baños y cocina).

En la visita, se encontraba el señor Ramón Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.743.541 de Barranquilla, quien expuso ser el actual propietario del predio La Bendición al señor Lorenzo Gómez, y manifiesta tener promesa de compraventa, la visita fue registrada en el informe de visita².

El día 7 de julio de 2015, fue emitido concepto técnico³, el cual, recomendó la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades y solicitar el certificado de tradición del predio. El certificado de tradición⁴ demostró que, el propietario del predio es el señor José Lorenzo Gómez Rojas identificado con la cédula de ciudadanía número 6.192.837.

El día 3 de febrero de 2016, fue expedida la Resolución 0740 No. 000060 del 3 de febrero de 2016⁵ con la cual se impuso una medida preventiva, se ordenó el inicio del proceso administrativo sancionatorio y se formularon cargos. La resolución fue debidamente notificada a los presuntos infractores⁶ y comunicada a la procuradora⁷.

El día 24 de marzo de 2022, se abrió el periodo probatorio⁸, decretándose consultas al SISBEN⁹, RUJA¹⁰ y una visita técnica¹¹ al predio, la que fue practicada el 7 de abril de 2022, la que evidenció que la construcción había sido retirada, en cumplimiento de la medida preventiva.

Se realizó el cierre de la investigación y se corrió traslado para presentar alegatos mediante el Auto de trámite¹² del día 17 de mayo de 2022.

Mediante la Resolución del 25 de octubre de 2022¹³, se realizó el saneamiento del proceso por haber iniciado y formulado cargos sin haberse configurado la condición de flagrancia, por lo que, se dejó sin efectos la parte motiva y el articulado del resuelve correspondiente a la formulación de cargos y los actos administrativos correspondientes a las etapas subsiguientes quedando el proceso en etapa de inicio.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se decretó prueba consistente en la realización de una visita técnica y la elaboración de un concepto técnico a fin de determinar el mérito para continuar con este proceso remitiéndose el expediente mediante el memorando 0742-1065572022 del 2022¹⁴.

En este momento procesal, se ha de resolver si se formulan cargos, o si bien, se decreta la cesación de la actuación administrativa al tenor del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

² Folios 4-9

³ Folios 10-12

⁴ Folios 14-17

⁵ Folios 20-25

⁶ Folios 31, 63 a 64

⁷ Folios 26, 33

⁸ Folios 65-66

⁹ Folios 67-68

¹⁰ Folios 69-70

¹¹ Folios 78-79

¹² Folio 84

¹³ Folios 99-101

¹⁴ Folio 115



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0288 DE 2023
(16 DE MARZO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-160-2015”**

**DE LA CESACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que la cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental se podrá declarar cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 *ibidem*. El cese del procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos a excepción de la causal de fallecimiento del infractor cuando se trata de una persona natural.

En su génesis se tiene que, la presunta construcción de un pozo de absorción en ladrillo con ventanas facilitando la infiltración en la zona forestal protectora de un drenaje natural en el predio denominado La Bendición, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, sin el permiso de la autoridad ambiental.

En este momento, se debe proceder a resolver si aplica las causales del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por lo que, se analizan cada una de ellas así:

**“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA
AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental, cuando aparece demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° *ibidem*, deberá declararlo así mediante acto administrativo motivado y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor; en su defecto, el artículo 24 de la misma norma, le impone a la autoridad el deber de dar continuidad a la actuación cuando exista merito para ello y proceder a imputarle cargos al presunto infractor.

Se procede a revisar en su orden cada una de las causales:

1.- La muerte del investigado, no procede su aplicación, en razón a que, los presuntos infractores registran vigencia de las cédulas en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil arrojando que se encuentran vivos¹⁵.

2.- Inexistencia del hecho investigado, para esta causal se ha de revisar el informe de visita del 23 de noviembre de 2022 y el concepto técnico del 31 de enero de 2023, los cuales, se transcriben así:

Informe de visita del 23 de noviembre de 2022, visible a folios 116 a 117.

“(…) 5. OBJETIVO: Verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 0742-000060 del 3 de febrero de 2016.

¹⁵ Folios 122-123

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0288 DE 2023
(16 DE MARZO DE 2023)

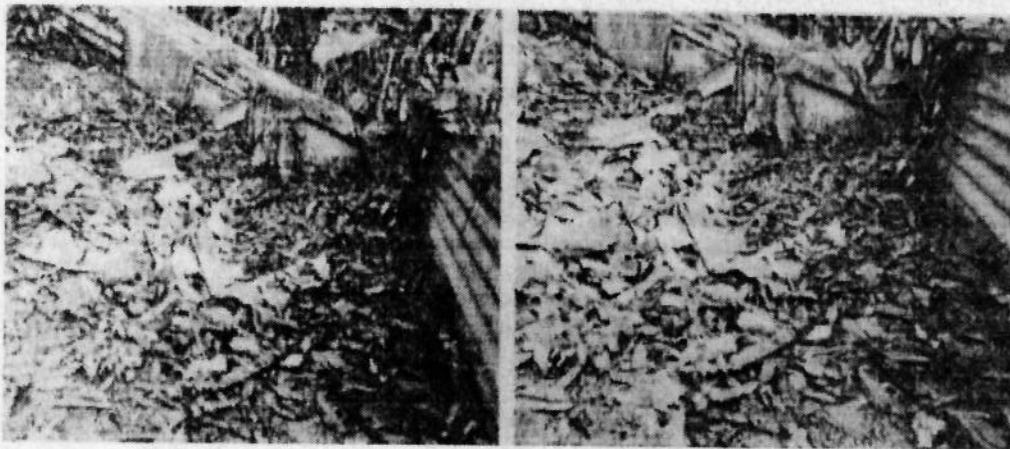
**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-160-2015"**

6. DESCRIPCIÓN: Los funcionarios de la UGC Guadalajara San Pedro, realizaron visita técnica al predio La Bendición, de propiedad del señor Ramón Antonio Benítez López, ubicado en el corregimiento Monterrey, vereda La Unión.

La visita fue atendida por el señor Jair Barón, quien se desempeña como administrador del predio, el cual informó que actualmente el predio La Bendición está ocupado permanentemente por 1 sola persona.

Por otro lado, frente a la medida preventiva impuesta, se pudo evidenciar que se suspendieron las actividades de construcción del pozo de absorción. Dicha medida fue tomada en el año 2016 acatando la resolución impuesta.

Cabe señalar, que el señor que el señor Ramón Antonio Benítez optó por utilizar el pozo de absorción inconcluso para disponer residuos orgánicos como hojarasca y arvenses.



**IMAGEN 2 Y 3. SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE POZO DE
ABSORCIÓN**

7. OBJECIONES: No se presentaron objeciones.

8. CONCLUSIONES: Conforme a lo observado durante la visita, en el marco de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 0742-000060 del 3 de febrero de 2016 a los señores Ramón Antonio Benítez López y José Lorenzo Gómez Rojas, se observó que se cumplió con la obligación impuesta en el Artículo 1 de la misma Resolución, consistente en la suspensión de actividades de un Pozo de Absorción."

Concepto técnico del 31 de enero de 2023, visible a folios 119 a 120.

"(...) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El día 23 de noviembre de 2022 el funcionario de la UGC GSP Juan Pablo Mafla realizó visita al predio La Bendición, de propiedad del señor Ramón Antonio Benítez López, ubicado en el corregimiento Monterrey, vereda La Unión.

La visita fue atendida por el señor JAIR Barón, quien se desempeña como administrador del predio, el cual informó que actualmente el predio La Bendición está ocupado permanentemente por 1 sola persona.

Por otro lado, frente a la medida preventiva impuesta, se pudo evidenciar que se

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0288 DE 2023
(16 DE MARZO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-160-2015”**

suspendieron las actividades de construcción del pozo de absorción. Dicha medida fue tomada en el año 2016 acatando la resolución impuesta.

Cabe señalar, que el señor que el señor Ramón Antonio Benítez optó por utilizar el pozo de absorción inconcluso para disponer residuos orgánicos como hojarasca y arvenses.

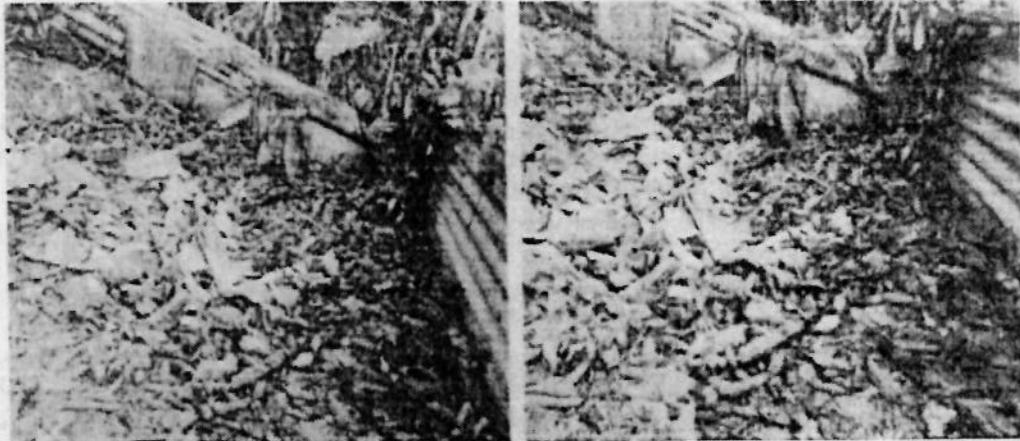
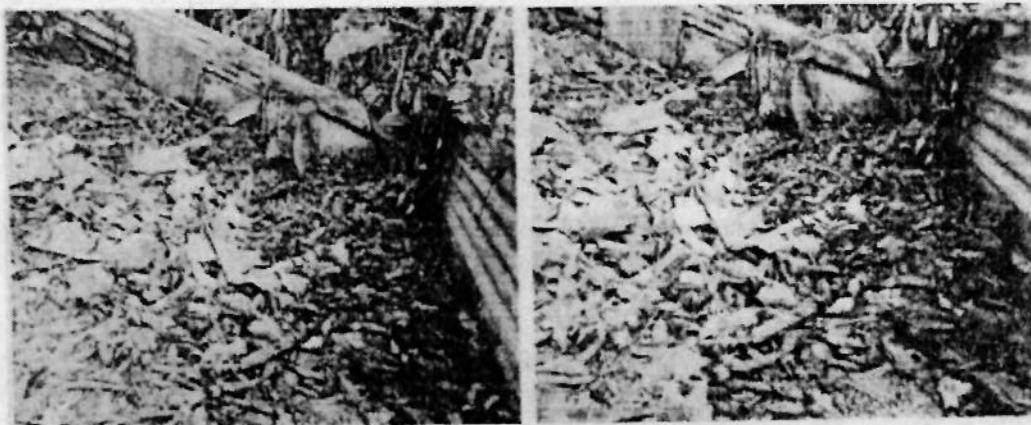


Fig. 2 y 3. Suspensión de construcción de pozo de absorción



11. CONCLUSIONES:

Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco del proceso sancionatorio, se considera pertinente el levantamiento de la medida preventiva, la cual fue saneada mediante resolución 0742-001540 del 25 de octubre de 2022 y se determina que no existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio impuesto mediante la resolución 0740 No. 0742-000060 del 3 febrero de 2016 en contra de los señores RAMÓN ANTONIO BENITEZ LÓPEZ y JOSÉ LORENZO ROJAS, identificados con la cédula de ciudadanía 8.743.541 y 6.192.837 respectivamente, propietarios del predio La Bendición, ubicado en la vereda La Unión del corregimiento de Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga.”

Que esta Dirección Ambiental Regional, acoge a su totalidad el criterio técnico transcrito, el cual, concluye que, la conducta investigada, son los indicios de la construcción de un pozo, por lo que, se decretó la medida preventiva de la suspensión de actividades, la cual, fue cumplida en su totalidad. De esa construcción, no se derivó afectación a los recursos



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0288 DE 2023
(16 DE MARZO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-160-2015"**

naturales, máxime, que por haberse detectado a tiempo no generó ningún impacto ambiental.

El informe de visita, da cuenta que, a la fecha, en ese punto preciso se utiliza para disponer residuos orgánicos como hojarasca y arvenses, por lo tanto, la motivación del inicio del proceso sancionatorio, a la fecha no existe y las acciones realizadas, no alcanzó a generar daño alguno.

El artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, señala que, la función de la medida preventiva, tiene como función la de prevenir, impedir, o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así expuesto, siendo que la función preventiva de la medida preventiva, se ha indicar que, cumplió el propósito para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución y de los tratados internacionales.

Por lo expuesto, la situación incipiente, logró controlarse con la medida preventiva, de la que se concluye que, el despliegue las acciones antrópicas, no hay infracción al deber normativo para el presunto responsable, ello quiere decir que, la situación se subsume en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y por la misma razón no hay lugar a revisar las otras causales que consagra la norma.

Se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, resaltando de dicho artículo de manera preponderante, el deber de las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado referidos éstos especialmente en el párrafo primero del artículo segundo, de la Carta Política.

Adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitara decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En consecuencia, siendo requisito sine qua non que la conducta investigada sea imputable al presunto infractor, a efectos de dar aplicación al precitado artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en el presente caso se observa que dicho elemento no se vislumbra, situación por la cual resulta improcedente formular cargos en el presente asunto.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Ambiental jurídicamente se ha considerado que no existe mérito para continuar con las etapas posteriores que se devienen del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado por la Resolución 0740 Nro. 00060 del 3 de febrero de 2016, habida cuenta que se está ante la configuración de la figura determinada como cesación de procedimiento.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0288 DE 2023
(16 DE MARZO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-160-2015"**

En virtud de lo expuesto, es preciso anotar que, la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica, la cual, permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin agotar todas las etapas procesales.

De igual forma, es pertinente señalar que la etapa procesal correspondiente para declararse la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental es la actual de conformidad con lo señalado con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

"ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (Negrilla para resaltar).

Al tenor de lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Resolución 0740 Nro. 00060 del 3 de febrero de 2016, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el análisis que precede, en favor de RAMON BENÍTEZ Y JOSÉ LORENZO GÓMEZ, según lo expuesto y será decretada la cesación del proceso.

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante la Resolución 0740 No. 000060 del 3 de febrero de 2016 se impuso medida preventiva, la cual, se lee así:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA, consistente en suspensión de actividades de un pozo de absorción, predio LA BENDICIÓN, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Monterrey en el municipio de Guadalajara de Buga, por no contar con los permisos ambientales requeridos para su funcionamiento, tal como se ha expuesto en la parte motiva."

De conformidad con los alcances del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva tiene por objeto prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que, las mismas tienen carácter preventivo y transitorio, y, puede ser levantadas de oficio o a petición de parte a las voces del artículo 35 ibidem.

En este caso, se considera necesario que se debe levantar la medida impuesta al haber desaparecido las causas que le dieron origen a su imposición.

FD



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0288 DE 2023
(16 DE MARZO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-160-2015"**

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Igualmente, el principio de economía señala que "las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el "expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

"ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado."

"ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."

"ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0288 DE 2023
(16 DE MARZO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-160-2015”**

- a) *Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”*

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el proceso administrativo sancionatorio ambiental bajo el radicado 0742-039-004-169-2015, iniciado en contra de **RAMÓN ANTONIO BENÍTEZ LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.743.541 de Barranquilla, y **JOSÉ LORENZO GOMEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.192.837, por encontrarse probada la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **RAMÓN ANTONIO BENÍTEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.743.541 de Barranquilla, y **JOSÉ LORENZO GÓMEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.192.837, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto procede únicamente recurso de reposición, dentro de los diez días siguientes a la diligencia de notificación.

ARTÍCULO TERCERO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación conforme el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000060 del 3 de febrero de 2016 al haberse desaparecido las causas que le dieron origen.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios, el presente auto para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0288 DE 2023
(16 DE MARZO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-160-2015"**

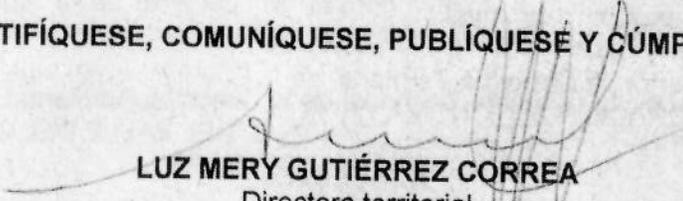
ARTÍCULO SEXTO: En firme la decisión administrativa, se ha de **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente 0742-039-004-160-2015 de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

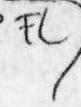
ARTÍCULO SÉPTIMO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO: una vez hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las ordenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-004-160-2015, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo Gonzalez – Abogado Contratista 
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado 
Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP 

Archívese en: expediente 0742-039-004-160-2015